



**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA 28/2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA**

En la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 12:00 horas del día 16-dieciséis de julio de 2020-dos mil veinte, en la sala de juntas de Regidores del Municipio, ubicada en Calle Juárez y Libertad s/n, en el Casco Urbano de este municipio, con fundamento en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y en el Capítulo IV, del Título Segundo, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se procede a celebrar la **Sesión Extraordinaria 28/2020** del Comité de Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, estando presentes los siguientes integrantes:

- Lic. José Ramírez de la Rosa, Presidente del Comité.
- Lic. José Armando Jasso Silva, Secretario Técnico del Comité.
- Lic. Rubén Tamez Rodríguez, Vocal del Comité.

Mismos que sometieron a consideración el siguiente orden del día.

- I. Lista de Asistencia.
- II. Presentación y aprobación del orden del día.
- III. Análisis y resolución respecto a la determinación en materia de inexistencia de una parte de la información peticionada, respecto a la solicitud registrada con el número de folio 00859920.
- IV. Clausura.

El Presidente del Comité procede a confirmar la asistencia de los integrantes del Comité, declarando la existencia del quorum legal para sesionar, por lo que les da la bienvenida, y una vez presentado y aprobado por unanimidad el orden del día propuesto, se procede con:

Análisis y resolución respecto a la determinación realizada en torno a la solicitud de información 00859920.

Descripción de la información solicitada 00859920
<p>Favor de remitir en PDF la licencia de construcción y uso de suelo, así como la autorización de cuantos estacionamientos necesita la sucursal de Santander ubicada en Avenida Vasconcelos 210 oriente, Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León.</p> <p><i>Por otra parte, informe cual es la regulación o requisitos exigidos por este Municipio respecto a las dimensiones, distancias de la banquetta, tamaño de las banquetas en avenida Vasconcelos a dicha altura</i></p>

Considerando

Que teniendo a la vista la solicitud de información antes precisada, así como la respuesta emitida por el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de este municipio, se determina lo siguiente:

Handwritten signature and initials on the right side of the page.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 6 de la Constitución local, toda información en posesión de cualquier autoridad, es pública.

Por otra parte, la Ley de Transparencia Estatal, establece en su artículo 4, párrafo primero, en relación con el diverso 3, fracción XXX, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; entendiéndose por información los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal tenor, se puede concluir que el elemento indispensable para materializar el derecho de acceso a la información es que ésta obre en posesión del sujeto obligado.

Ahora bien, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Así las cosas, en términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia estatal, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Acorde a lo anterior, una vez analizado el presente caso y considerando que previa una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos del sujeto obligado, toda vez que se realizó la pesquisa en el visor urbano con la dirección que se menciona en la solicitud, constatando que a dicho predio le corresponde el expediente catastral 19-042-001, asimismo, en los archivos que para tal efecto lleva el sujeto obligado, sin encontrarse ninguna solicitud de construcción para el predio de interés del peticionario; y, de igual forma, se verificó el sistema SICU, sistema que lleva a cabo todos los registros de trámites de la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, sin encontrarse autorización alguna para el predio de mérito, se determinó la inexistencia de la información consistente en “...la



licencia de construcción y uso de suelo, así como la autorización de cuantos estacionamientos necesita la sucursal de Santander ubicada en Avenida Vasconcelos 210 oriente, Residencial San Agustín, San Pedro Garza García, Nuevo León...”.

Ahora bien, toda vez que de las atribuciones, responsabilidades y funciones que tiene la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Urbano, establecidas en el artículo 37 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se encuentra de la de “*recibir, tramitar y en su caso autorizar, y coordinar en forma eficiente la expedición de licencias en materia de usos de suelo, edificación y construcción que presenten los solicitantes y resolver que estén apegados a las leyes, reglamentos, planes, programas, lineamientos y normatividad aplicable, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables*”; así como la de “*organizar y administrar el archivo de expedientes e información de los trámites que se desahogan en la Secretaría*”, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia, antes transcrito, se presume que la información en análisis debe existir.

En ese orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas, se emite la siguiente.

RESOLUCIÓN

MSP-CT/SEXT-028/16-07-2020/001: Se CONFIRMA por unanimidad de votos la determinación en materia de inexistencia de la información en análisis, emitida por el Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de este municipio, en relación a la solicitud registrada con el número de folio 00859920.

Se ordena al Secretario de Ordenamiento y Desarrollo Urbano de este municipio, siempre que sea materialmente posible, que genere o reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir, en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Se ordena notificar el presente asunto, al órgano interno de control de este sujeto obligado, como lo señalan los dispositivos legales en comento, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Clausura. Habiéndose cumplido el objetivo de la presente sesión, siendo las 12:30 horas del día de su inicio, se declara clausurada la misma, firmando de conformidad los que en ella intervinieron.


LIC. JOSÉ RAMÍREZ DE LA ROSA
Presidente


LIC. JOSÉ ARMANDO JASSO SILVA
Secretario Técnico


LIC. RUBÉN TAMEZ RODRÍGUEZ
Vocal